

El Ministro de Gobierno,
Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,
Juan Guillermo Restrepo J.

El Ministro del Trabajo,
Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,
Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

FISCALIZACION, POR LA CONTRALORIA, DE UNAS ENTIDADES PUBLICAS

DECRETO NUMERO 0173 DE 1956

(FEBRERO 1º)

por el cual se dispone la fiscalización, por la Contraloría General de la República, de unos establecimientos públicos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º La vigilancia fiscal de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Colonización e Inmigración, el Instituto de Fomento Tabacalero, la Corporación Nacional de Servicios Públicos y la Empresa Colombiana de Aeródromos, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º El Contralor General de la República creará una Sección especial destinada a la vigilancia fiscal de las entidades mencionadas en el artículo anterior, así como las Auditorías necesarias, y determinará los empleos y asignaciones correspondientes.

Artículo 3º El control fiscal se ejercerá de acuerdo con un reglamento especial adecuado a la índole de cada una de las

instituciones mencionadas, que garantice su autonomía administrativa, no interfiera sus peculiaridades técnicas o comerciales y haga fácil y expedito su funcionamiento.

El reglamento será elaborado de común acuerdo por el Ministro del ramo y el Contralor General.

Artículo 4º La Contraloría General de la República pagará directamente los sueldos, viáticos, prestaciones sociales, útiles de escritorio, elementos indispensables y demás gastos que ocasionen el funcionamiento de las Auditorías a que se refiere el presente Decreto.

Las entidades controladas pagarán mensualmente a la Contraloría General de la República el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditaje, mediante la presentación de la cuenta correspondiente.

Artículo 5º Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de febrero de 1956.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA**
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura,
Juan Guillermo Restrepo J.

El Ministro del Trabajo,
Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,
Manuel Archila M.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío M.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,
Teniente Coronel Mariano Ospina Navia.

SE FOMENTA DETERMINADA INDUSTRIA METALURGICA

DECRETO NUMERO 0177 DE 1956

(FEBRERO 1º)

por el cual se fomenta la industria metalúrgica vinculada a la fabricación de motores y vehículos automotores en el país.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de fomentar en el país la fabricación de motores, o vehículos automotores o sus partes o accesorios metalúrgicos, en cuanto ello signifique un desarrollo de